



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORES: xxxx.

DEMANDADO: JUPEMA

Voto N° 268-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veintiún minutos del dos de marzo de dos mil doce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxx y, xxxxx. cédulas por su orden N° 01-1686-0114, No xxxx, y xxxxx, contra la resolución DNP-SAM-1496-2011 quince cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de Enero del 2010.

II.-La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por resoluciones números 1543, 1545, y 1544 dictadas a las nueve horas del día veintidós de marzo del dos mil once, en la sesión número 029-2011 declaro el beneficio de la prestación por supervivencia en beneficio de xxxxx y, xxxxx, concediendo a cada beneficiario la suma ¢ 234,264.00 fijando el rige a partir del 1 de mayo del 2010. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones aunque coincide con la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el salario de referencia concede un monto menor a cada beneficiario y fija el rige a partir de la exclusión de planillas.

III.- Que el causante falleció el día dieciocho de abril del dos mil diez (ver folio 8 del expediente del solicitante xxx).

IV.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, porque concede montos menores de prestación porque práctica un procedimiento de cálculo diferente.

V.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Los apelantes interponen su gestión contra la disposición de la Dirección Nacional de Pensiones, que concede el beneficio por orfandad respectivamente, bajo el amparo de la ley 7531 del día trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, y coincide con la Junta de Pensiones en el salario de referencia, sin embargo, desaprueba el monto a otorgar por ese concepto, porque utiliza una base de cálculo diferente.

II.- En cuanto al cálculo de las prestaciones por orfandad que es el único motivo de apelación establece la ley 7531 en sus artículos:

ARTÍCULO 66.- Cuantía de las prestaciones.

La máxima pensión por orfandad, para cada hijo, será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento. (...)

De lo transcrito se concluye que el diferendo, en las cantidades otorgadas por ambas instancias se produce por la incorrecta aplicación del artículo 66 supra indicado por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, articulación que estipula claramente que el monto de la pensión por orfandad debe determinarse sobre la base del monto de prestación que le hubiera podido corresponder al causante en el mes en que acaeció su fallecimiento y que será equivalente al ochenta por ciento de ese monto. Promedio que además debe ser revalorado desde la fecha de la pensión hasta la fecha.

El procedimiento seguido en la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-SAM-1496-2011, para el cálculo de la pensión por orfandad de xxxx Y xxxx y, xxxx, resulta inexplicable ya que el artículo 66 es muy claro al establecer como se debe realizar el mismo, pues se trata de un beneficio de sucesión y no de jubilación extraordinaria. Es evidente por la abundante jurisprudencia del Tribunal de Trabajo que el error es reiterado, que la Dirección hace el cálculo como si se tratara de una jubilación extraordinaria (**"778. Sección Segunda, 9:00 horas del 29 de octubre del 2009**). Una interpretación distinta de una norma, que además se aleje sin fundamento de un procedimiento establecido en ésta, podría llegar a demostrar incluso una violación al principio de legalidad, el que precisamente obliga a la Administración Pública a realizar solo aquellos actos que le son autorizados por el Ordenamiento Jurídico. Razón por la cual coincidiendo ambas instancias en el salario de referencia, sea la suma de ¢976.098,66 (ver folios 26 del expediente de xxxxx), al causante le hubiera correspondido recibir la suma de ¢780.878,93 que corresponde al 80% de ese salario de referencia, correspondiendo la suma de ¢234.263,68, que es el 30% a cada hijo, razón por la cual los montos otorgados por la Junta de Pensiones a los apelantes, son los correctos.

IV.- En cuanto al rige de los mismos en buen derecho debería ser el primer día del mes siguiente en que acaeció el fallecimiento, sin embargo en este caso constando a folio 19 del expediente certificación de la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda donde se demuestra que el causante se le excluyó de planillas hasta en el mes de junio del dos mil diez, el rige debe ser a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

partir de la exclusión de planillas tal y como lo estableció la Dirección Nacional de Pensiones.

V.- De conformidad con lo expuesto, se revoca la resolución DNP-SAM-1496-2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las quince horas cinco minutos del día veintisiete de mayo del dos mil once, y, en su lugar, se confirman las resoluciones dictadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional números 1543, 1545, y 1544 dictadas a las nueve horas del día veintidós de marzo del dos mil once, en la sesión número 029-2011, excepto en cuanto al rige que se establece a partir de la exclusión de planillas del causante.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-SAM-1496-2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las quince horas cinco minutos del día veintisiete de mayo del dos mil once, y, en su lugar, se confirman las resoluciones dictadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional números 1543, 1545, y 1544 dictadas a las nueve horas del día veintidós de marzo del dos mil once, en la sesión número 029-2011, excepto en cuanto al rige que se establece a partir de la exclusión de planillas del causante. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CORDOBA SOTO